



LAUDO ARBITRAL

Expte. nº 55/2025

PARTES

Reclamante: Don XXXXXXXXXXXX con NIE XXXXXXXXXXXX.

Reclamada: Endesa Energía, S.A.U.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:

- Falta emisión facturación.

PRETENSIONES

- Acuerdo pago de la deuda por 110 euros al mes.

LAUDO:

Vista la documentación obrante en el expediente, leídas las alegaciones aportadas por las dos partes, este árbitro DESESTIMA, las pretensiones de la reclamante, en el sentido siguiente:

El Sr. XXXXX en su solicitud de arbitraje reconoce que tiene una deuda con la reclama de 6.000 euros, debido a la falta de emisión de las facturas en los periodos correspondientes. En el mismo escrito solicita abonar la deuda a razón de 110 euros al mes.

Por otra parte, la reclamada en su escrito de alegaciones rechaza la proposición del Sr. XXXXX, al considerar que dicha propuesta conlleva una dilatación excesiva del abono en el tiempo. La reclamada propone la siguiente forma de pago:

- Contrato 130063500XXX, deuda actual 163,61€, 12 cuotas de 13,63€.
- Contrato 130063504XXX, deuda actual 3.203,71€, 12 cuotas de 266,98€.
- Contrato 130064481XXX, deuda actual 2.954,34€, 12 cuotas de 246,20€.

Este árbitro se abstiene de pronunciarse sobre la veracidad de la deuda, toda vez que dicha cuestión fue resuelta mediante el laudo arbitral número 467/2024, y reconocida expresamente por el reclamante en la presente solicitud de arbitraje.



En consecuencia, en atención a que el reclamante ha reconocido expresamente la existencia de la deuda en su solicitud de arbitraje, y dado que esta ya fue determinada en el laudo arbitral 467/2024, este árbitro entiende que la obligación de pago resulta indiscutible. Ahora bien, al no haber acuerdo entre las partes sobre la forma de pago y considerando que la propuesta del reclamante —abonar 110€ mensuales— supone una prolongación excesiva del cumplimiento de la deuda total, este árbitro estima razonable acoger la modalidad de fraccionamiento propuesta por la parte reclamada, ya que permite un cumplimiento progresivo de la deuda.

Además, resulta relevante destacar que, si bien el origen de la deuda se vincula a una facturación no emitida en tiempo por parte de la empresa reclamada -lo que pudo afectar a la adecuada planificación económica del reclamante-, ello no exime del cumplimiento de la deuda contraída en un plazo razonable, a fin de garantizar las exceptivas de cobro de la parte acreedora y evitar, al mismo tiempo, acumular dicha deuda a la facturación futura.

Por último, la parte reclamada deberá comunicar al reclamante, con al menos un mes de antelación, la planificación de pago del total de la deuda, a fin de que este pueda conocer con antelación suficiente el importe y la fecha de cargo.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y, para que conste, firma el presente laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Palma, 17 de junio de 2025

EL ÁRBITRO